INFORME SECRETARIAL: Cali, enero 18 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 022
Radicación Nro. 2020-00227
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de "APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL", promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, mayor de edad y vecino de Cali, en contra la señora BIANEY HIDALGO RIOS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el RNA (artículo 5- 2º del Decreto 806 de 2020).
2. No se indica en los hechos de la demanda el número de documento de identidad del demandante, ALEXANDER FAJARDO BALANTA, (artículo 82- 2º del C.G.P).
3. En los hechos de la demanda, no se menciona el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de demanda, ni se aporta el folio correspondiente, el cual debe ser de fecha reciente. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se precisa en los hechos en cabeza de quien o de quienes aparecía registrado el bien inmueble objeto de este proceso. (Art. 82-5
5. No se aportan con la demanda los documentos relacionados en el acápite de prueba documental. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial en sustitución.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL", promovido por intermedio de apoderada judicial por el señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, en contra la señora BIANEY HIDALGO RIOS. Advertir al apoderado de la demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO MARIN ARREDONDO, identificada con T.P. No. 112.156 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 26 ENE 2021

La Secretaria. _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de enero del 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 025
Radicación: 2020-00304
Cali, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora DINA MARÍA ARIZA OBANDO, mayor de edad, vecina de Cali, contra JORGE HUMBERTO ARANA RODRÍGUEZ de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1.- En el poder aportado con la demanda, no se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

2.- La copia digital del registro civil de matrimonio de las partes y cuyo divorcio se pretende que se aporta, se encuentra incompleta en cuanto la parte final del documento no se visualiza.

3.- No se acredita al momento de presentar la demanda que se haya enviado de forma simultánea por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte actora del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora DINA

MARÍA ARIZA OBANDO, mayor de edad, vecina de Cali, contra JORGE HUMBERTO ARANA RODRÍGUEZ, de las mismas condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA con T.P. 123.246 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

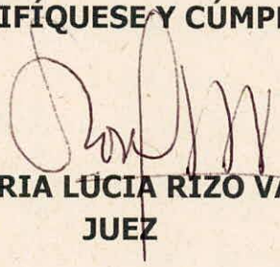

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26 ENE 2021

La secretaria._____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Mcsl/Djsfo.